



NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTE (2020)
ESTADO No. 130

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	CARLOS ANDRÉS PUERTA CAMELO	MARÍA DEL ROSARIO PRIMERO ORTIZ	24/11/2020	76-113-40-89-001-2020-00316-00
2	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	ELIZABETH PUERTA BOTERO	MIRIAN VALDERRAMA AGUDELO	24/11/2020	76-113-40-89-001-2020-00315-00
3	EJECUTIVO	ELIZABETH PUERTA BOTERO	PAULA ALEJANDRA CAICEDO BELLAIZA Y OTRO	24/11/2020	76-113-40-89-001-2020-00303-00
4	EJECUTIVO	CARLOS ANDRÉS PUERTA	JULIO CESAR ROLDÁN Y OTRO	24/11/2020	76-113-40-89-001-2020-00292-00
5	EJECUTIVO	ELIZABETH PUERTA BOTERO	ITALO MARÍA ZUÑIGA	24/11/2020	76-113-40-89-001-2020-00119-00
6					
7					

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA**

Código de verificación: **Ocbf29464d119eea0ef10a998e37a768f756ddfe66123393849b3565c5c4bfd**

Documento generado en 24/11/2020 04:16:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



A despacho de la señora Juez, para los fines pertinentes, informándole que ha vencido el término concedido a la demanda. Sírvase proveer. Noviembre 23 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0590

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA**

DEMANDANTE: **CARLOS ANDRÉS PUERTA CAMELO**

DEMANDADO: **MARÍA DEL ROSARIO PRIMERO ORTIZ**

RADICACION: **76-113-40-89-001-2020-00316-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial para seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real, promovido por CARLOS ANDRÉS PUERTA CAMELO contra MARÍA DEL ROSARIO PRIMERO ORTIZ.

ANTECEDENTES

El 14 de septiembre de 2020 se impetró la presente demanda ejecutiva para efectividad de la garantía real, propuesta por CARLOS ANDRÉS PUERTA CAMELO contra MARÍA DEL ROSARIO PRIMERO ORTIZ para obtener el pago del capital e intereses de un título valor, a saber, letra de cambio exigible al 26 de mayo de 2018 y las costas procesales.

Posteriormente, mediante proveído No. 0441 del 15 de septiembre de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, el día 30 de octubre de 2020, se surtió la notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020 a la ciudadana MARÍA DEL ROSARIO PRIMERO ORTIZ, habiendo allegado la misma un memorial mediante el cual no presentó oposición



alguna, al contrario, admitió la obligación ejecutada.

CONSIDERACIONES

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el *Jub Judice*, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 468 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley. Así como la respectiva garantía real, en este caos, hipoteca debidamente registrada.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código de General del Proceso y se condenará en costas a los demandados, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$1.750.000.00) MCTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real, de mínima cuantía, promovido por CARLOS ANDRÉS PUERTA CAMELO contra MARÍA DEL ROSARIO PRIMERO ORTIZ, mediante auto interlocutorio No. 0441 del 15 de septiembre de



2020.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO. Liquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso, ya citado.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada, MARÍA DEL ROSARIO PRIMERO ORTIZ. Tásense en la oportunidad de Ley.

QUINTO. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$1.750.000.00) MCTE. (Art. 365 del C.G.P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee68dedaa574532dbe5e52794a70f4980a14bef29f6938c792a325a588
904c0d**

Documento generado en 24/11/2020 11:25:05 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



A despacho de la señora Juez, para los fines pertinentes, informándole que ha vencido el término concedido a la demanda. Sírvase proveer. Noviembre 23 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0588

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA**

DEMANDANTE: **ELIZABETH PUERTA BOTERO**

DEMANDADO: **MIRIAN VALDERRAMA AGUDELO**

RADICACION: **76-113-40-89-001-2020-00315-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial para seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real, promovido por ELIZABETH PUERTA BOTERO contra MIRIAN VALDERRAMA AGUDELO.

ANTECEDENTES

El 14 de septiembre de 2020 se impetró la presente demanda ejecutiva para efectividad de la garantía real, propuesta por ELIZABETH PUERTA BOTERO contra MIRIAN VALDERRAMA AGUDELO para obtener el pago del capital e intereses de un título valor, a saber, letra de cambio exigible al 26 de octubre de 2018 y las costas procesales.

Posteriormente, mediante proveído No. 0440 del 15 de septiembre de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, el día 30 de octubre de 2020, se surtió la notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020 a la ciudadana MIRIAN VALDERRAMA AGUDELO, habiendo allegado la misma un memorial mediante el cual no presentó oposición alguna, al



contrario, admitió la obligación ejecutada.

CONSIDERACIONES

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el *Jub Judice*, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 468 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley. Así como la respectiva garantía real, en este caos, hipoteca debidamente registrada.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código de General del Proceso y se condenará en costas a los demandados, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de un millón trescientos dieciocho mil ochocientos pesos (\$1.318.800.00) MCTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real, de mínima cuantía, promovido por ELIZBETH PUERTA BOTERO contra MIRIAN VALDERRAMA GUDELO, mediante auto interlocutorio No. 0440 del 15 de septiembre de 2020.



SEGUNDO. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO. Liquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso, ya citado.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada, MIRIAN VALDERRAMA AGUDELO. Tásense en la oportunidad de Ley.

QUINTO. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón trescientos dieciocho mil ochocientos pesos (\$1.318.800.00) MCTE. (Art. 365 del C.G.P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bf19ee4ebeca4f79b99777d6303977c99d696e078544ea407bd6079f
6075141**

Documento generado en 24/11/2020 11:33:13 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



A despacho de la señora Juez, para los fines pertinentes, informándole que ha vencido el término concedido a los demandados, sin que se allegaran contestación alguna. Sírvase proveer. Noviembre 23 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0589

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **ELIZABETH PUERTA BOTERO**

DEMANDADO: **PAULA ALEJANDRA CAICEDO
BELLAIZA Y OTRO**

RADICACION: **76-113-40-89-001-2020-00303-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial para seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por ELIZABETH PUERTA BOTERO contra PAULA ALEJANDRA CAICEDO BELLAIZA y JOSÉ ARLEY BLANDON.

ANTECEDENTES

El 07 de septiembre de 2020 se impetró la presente demanda ejecutiva propuesta por ELIZABETH PUERTA BOTERO contra PAULA ALEJANDRA CAICEDO BELLAIZA y JOSÉ ARLEY BLANDON para obtener el pago del capital e intereses de un título valor, a saber, letra de cambio exigible al 15 de junio de 2020 y las costas procesales.

Posteriormente, mediante proveído No. 0429 del 08 de septiembre de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, el día 30 de octubre de 2020, se surtió la notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020 a los ciudadanos PAULA ALEJANDRA CAICEDO BELLAIZA y JOSÉ ARLEY BLANDON, sin que los demandados presentaran contestación o



excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el *Jub Judice*, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código de General del Proceso y se condenará en costas a los demandados, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de cincuenta y seis mil pesos (\$56.000.00) MCTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por ELIZABETH PUERTA BOTERO contra PAULA ALEJANDRA CAICEDO BELLAIZA y JOSÉ ARLEY BLANDON, mediante auto interlocutorio No. 0429 del 08 de septiembre de 2020.



SEGUNDO. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO. Liquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso, ya citado.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada, PAULA ALEJANDRA CAICEDO BELLAIZA y JOSÉ ARLEY BLANDON. Tásense en la oportunidad de Ley.

QUINTO. Se fija como agencias en derecho la suma de cincuenta y seis mil pesos (\$56.000.00) MCTE. (Art. 365 del C.G.P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL BUGALAGRANDE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**61d422a474451160a1d639c35609f7281a84316b092125a0a9f110eff
eb42536**

Documento generado en 24/11/2020 11:25:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



A despacho de la señora Juez, para los fines pertinentes, informándole que ha vencido el término concedido a los demandados, sin que se allegaran contestación alguna. Sírvase proveer. Noviembre 23 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0587

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **CARLOS ANDRÉS PUERTA**

DEMANDADO: **JULIO CESAR ROLDAN Y OTRA**

RADICACION: **76-113-40-89-001-2020-00292-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial para seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por CARLOS ANDRÉS PUERTA CAMELO contra JULIO CESAR ROLDAN VARELA y YOLANDA VARELA.

ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 2020 se impetró la presente demanda ejecutiva propuesta por CARLOS ANDRÉS PUERTA CAMELO contra JULIO CESAR ROLDAN VARELA y YOLANDA VARELA para obtener el pago del capital e intereses de un título valor, a saber, letra de cambio exigible al 24 de junio de 2020 y las costas procesales.

Posteriormente, mediante proveído No. 0416 del 02 de septiembre de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, el día 30 de octubre de 2020, se surtió la notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020 a los ciudadanos JULIO CESAR ROLDAN y YOLANDA VARELA, sin que los demandados presentaran contestación o excepción alguna.



CONSIDERACIONES

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el *Jub Judice*, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código de General del Proceso y se condenará en costas a los demandados, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00) MCTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por CARLOS ANDRÉS PUERTA CAMELO contra JULIO CESAR ROLDAN VARELA y YOLANDA VARELA, mediante auto interlocutorio No. 0416 del 02 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren



a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO. Liquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso, ya citado.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada, JULIO CESAR ROLDAN VARELA y YOLANDA VARELA. Tásense en la oportunidad de Ley.

QUINTO. Se fija como agencias en derecho la suma de trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000.00) MCTE. (Art. 365 del C.G.P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92d25cb01f01e83672c352082efe90213ed4a9fe13fdee489b6fec830ff
a0d37**

Documento generado en 24/11/2020 11:25:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



A despacho de la señora Juez, para los fines pertinentes, informándole que ha vencido el término concedido al demandado, sin que se allegara contestación alguna. Sírvase proveer. Noviembre 23 de 2020.

DIANA CAROLINA BRICEÑO BERNAL
Secretaria

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 0586

Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: **EJECUTIVO**

DEMANDANTE: **ELIZABETH PUERTA BOTERO**

DEMANDADO: **ITALO MARÍA ZUÑIGA**

RADICACION: **76-113-40-89-001-2020-00119-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial para seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo promovido por ELIZABETH PUERTA BOTERO contra ITALO MARÍA ZUÑIGA.

ANTECEDENTES

El 05 de marzo de 2020 se impetró la presente demanda ejecutiva propuesta por ELIZABETH PUERTA BOTERO contra ITALO MARÍA ZUÑIGA para obtener el pago del capital e intereses de un título valor, a saber, letra de cambio exigible al 15 de marzo de 2019 y las costas procesales.

Posteriormente, mediante proveído No. 0200 del 06 de marzo de 2020, se libró el mandamiento de pago solicitado.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, el día 30 de octubre de 2020, se surtió la notificación de que trata el artículo 8 del decreto 806 de 2020 al ciudadano ITALO MARÍA ZUÑIGA, sin que el demandado presentara contestación o excepción alguna.

CONSIDERACIONES



Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el *Jub Judice*, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código de General del Proceso y se condenará en costas a los demandados, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000.00) MCTE, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por ELIZABETH PUERTA BOTERO contra ITALO MARÍA ZUÑIGA, mediante auto interlocutorio No. 0200 del 06 de marzo de 2020.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.



TERCERO. Liquidese el crédito de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso, ya citado.

CUARTO. Condenar en costas a la parte ejecutada, ITALO MARÍA ZUÑIGA. Tásense en la oportunidad de Ley.

QUINTO. Se fija como agencias en derecho la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000.00) MCTE. (Art. 365 del C.G.P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DALIA MARIA RUIZ CORTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa297a24ff8fa38b7c7c419bf40c1280d5eeaf812596fd7373acd6af990b
68a6**

Documento generado en 24/11/2020 11:33:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**